

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

JORGE PAGÁN VÉLEZ
Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLCE201900248

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
MZ2018CV00598

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2019.

Comparece ante nosotros por derecho propio el señor Jorge L. Pagán Vélez (señor Pagán Vélez o el peticionario), mediante el recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez (TPI) el 20 de diciembre de 2018, notificada el mismo día, mes y año.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I. Resumen del tracto procesal¹

El 16 de noviembre de 2018, el Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia* en el caso identificado con el alfanumérico KLRA201800561, confirmando una *Resolución* del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento), caso con el alfanumérico T4-28758. En dicha *Resolución*, el Departamento encontró al señor Pagán Vélez incurso por violación a los

¹ Atendiendo el hecho de que el peticionario es un confinado, realizamos *motu proprio* los trámites pertinentes con la Secretaría del TPI y el TA para obtener un expediente completo que nos permitiera reconstruir el tracto procesal acontecido.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2019_____

Códigos 205 y 227 del Reglamento 7748 de 23 de septiembre de 2009 conocido como Reglamento Disciplinario para la Población Correccional (Reglamento 7748). A base de estas violaciones, se le reclasificó al señor Pagán Vélez la custodia y ubicación en la institución penal de mínima a máxima.

El 19 de diciembre de 2018, el señor Pagán Vélez instó ante el TPI una acción sobre *Mandamus* en contra de la Administración de Corrección y Rehabilitación, Jefe de Sociales, el Sr. Everto Vargas y la Social, la Sra. Lissette Valle del Centro de Detención del Oeste. Alegó que, de acuerdo con unas expresiones en la sentencia del caso con alfanumérico KLRA201800561, se le eximía de la violación al Código 205 del Reglamento 7748 y que, por lo tanto, se le debiera revertir su custodia de máxima a mínima. Además de reclamar daños y perjuicios, solicitó que la acción se le considerara como un pleito de clase.

El 20 de diciembre de 2018 y notificada el mismo día, mes y año, el TPI emitió una *Resolución y Orden*² ordenando el traslado del señor Pagán Vélez para la toma del juramento de la declaración para litigar *in forma pauperis* y luego de ello, el regreso de inmediato a la Institución Penal. Lo anterior, para poder radicar formalmente la demanda.

Luego de que el 21 de diciembre de 2018 el señor Pagán Vélez juramentara la solicitud para litigar *in forma pauperis* e instara unas mociones para conocer el estatus del caso,³ el 25 de febrero de 2019, compareció ante nosotros, vía el recurso de epígrafe, solicitando que el TPI se expresara sobre el recurso sometido ante su consideración el 19 de diciembre de 2018.

Posteriormente, el 4 de marzo de 2019, notificadas el 5 de marzo de 2019, el TPI emitió tanto una *Sentencia parcial* como una *Sentencia* desestimando la acción sobre *Mandamus*, sin perjuicio. Dictó que carecía de

² Es de esa *Resolución y Orden*, de la cual el peticionario recurre ante nosotros.

³ Dichas mociones informativas fueron presentadas el 17 de enero de 2019 y el 24 de enero de 2019 respectivamente.

jurisdicción para intervenir en la sentencia del caso núm. KLRA201800561, a base de la cual el señor Pagán Vélez solicitaba el cambio de custodia y ubicación en la institución penal de máxima a mínima. Además, añadió que no se cumplían los requisitos para considerar la acción como un pleito de clase. Con respecto a la reclamación en daños y perjuicios, decretó el archivo administrativo para fines estadísticos, sin perjuicio.

II. Exposición de Derecho

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

En consonancia, constituye norma reiterada el de la importancia de cumplir con los términos, debido a que un recurso presentado de modo prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*. Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR

649 (2000). En consecuencia, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Id.*

B. Certiorari

La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32(D), en cuanto al término para presentar un recurso de *certiorari* establece:

El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

Igualmente, la Regla 52.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b), establece un término de cumplimiento estricto de 30 días, desde la fecha de la notificación de una resolución u orden interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia, para la presentación de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo:

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable solo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.

Como indican la Reglas citadas, este término de 30 días es de cumplimiento estricto y puede ser prorrogado a discreción del Tribunal si existe y media justa causa para la dilación. *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 198 DPR 197 (2017); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998). El foro apelativo no goza de discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto de manera automática. *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, *supra*; *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393, 414 (2015); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000). La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un

término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales carecen de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Id.* La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra; Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2013).

Constituye norma reiterada la importancia de cumplir con los términos, debido a que un recurso presentado de modo prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883. En los casos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Arriaga v. F.S.E., supra*. En ausencia de alguna de estas dos condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimientos estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*.

C. Desestimación

La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Texto omitido del original).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según se desprende del recuento procesal, el TPI emitió una *Resolución y Orden* el 20 de diciembre de 2018 mediante la cual ordenó al peticionario a completar su solicitud para litigar *in forma pauperis*. Dicha solicitud fue juramentada por el señor Pagán Vélez el 21 de diciembre de 2018. Sin embargo, no fue sino hasta el 25 de febrero de 2019 que el señor Pagán Vélez recurrió ante nosotros vía el recurso de *certiorari*, es decir fuera del término establecido de treinta días de cumplimiento estricto. En consecuencia, el recurso de *certiorari* ha de reputarse tardío. Carente de una justa causa para la dilación, se nos impone la desestimación del recurso.⁴

Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Se ha de indicar que el 4 de marzo de 2019, notificadas el 5 de marzo de 2019, el TPI emitió tanto una *Sentencia parcial* como una *Sentencia*, en las cuales se le advirtió al peticionario que tiene derecho a presentar un recurso de apelación, revisión o *certiorari* de conformidad con el procedimiento y en el término establecido por ley, regla o reglamento. Nuestra determinación de hoy no atiende tales determinaciones, pues solo está ante nosotros la *Resolución y Orden* del 20 de diciembre de 2018, mediante la cual se ordenó al peticionario a completar su solicitud para litigar *in forma pauperis*.